

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día once de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: IEE/JOS-135/2021, de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

E SONORA

DUEZI: UTUFSTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CILIDADA

OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



AUTO .- EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con cinco minutos del día seis de junio del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la realización de actos que generan presión sobre el electorado y por violación a la veda electoral, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracciones IV y VIII, en relación con los diversos 7 párrafo cuarto y 224 último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

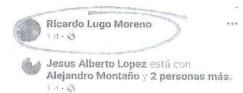
difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 273, fracción VI, en relación con el diverso numeral 224 último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

^{3.} Es un hecho público y notorio que el hoy denunciado C. RICARDO LUGO MORENO, al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de esta denuncia, ostenta el cargo de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, lo que se puede corroborar de la nota publicada en la página oficial del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: https://sanluisrc.gob.mx/comunicacion/notas/toma-protesta-nuevo-secretario-del-ayuntamiento

^{4.} Es el caso que el pasado día viernes 04 de junio de 2021, el cual se encuentra dentro del periodo denominado de "veda electoral", es decir dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral la cual se celebrara el próximo domingo 06 de junio del presente año, el servidor público aquí denunciado C. RICARDO LUGO MORENO, quien ostenta el cargo de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, compartió a través de su cuenta pública de la red social FACEBOOK, propaganda electoral consistente en videograbación en la cual aparecen diversos ciudadanos exponiendo motivos y propuestas e invitando al electorado a votar en las próximas elecciones por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", publicación que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n





Las cosas cómo son



Inagen de la publicación aquí denunciada, realizada u fravés de la cuenta del servidor público aquí denunciado C.RICARDO LUGO MORENO, de la red social FACEBOOK.

Livez comparado

Lo anteriormente enunciado resulta violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, ya que el denunciado C. RICARDO LUGO MORENO, quien tiene el carácter de SERVIDOR PÚBLICO, pues actualmente ostenta el cargo de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, y valiéndose del puesto que desempeña, pretende ejercer presión en el electorado al compartir el video donde se invita a votar a los ciudadanos por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", por lo que debe estimarse como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de actualizarse una afectación al principio de equidad en la con tienda electoral, aunado a que su difusión se realizó durante el periodo denominado de veda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el denunciado pretende ejercer presión en el electorado, al compartir desde su cuenta pública de la red social FACEBOOK, la video grabación ya citada, donde exponen a los ciudadanos los motivos por los cuales deben votar por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" y al final solicitando voten por la referida candidatura común; lo anterior, tiene su prohibición en el artículo 7 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. De igual forma, se reitera el hecho de que el video compartido por servidor público el C. RICARDO LUGO MORENO en el cual ejerce presión en el electorado y solicita el voto para los candidatos que conforman la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", fue difundido en el periodo comúnmente denominado de VEDA ELECTORAL, el cual comprende los tres días previos al día de la jornada electoral, la cual se celebrará el próximo día 06 de junio de la presente anualidad, y tomando en cuenta que lo aquí denunciado ocurrió el día 04 de junio del 2021...

Lo anterior, pues como ya quedo claro, con las manifestaciones que realizan las personas que intervienen en el video, se desprende que estas se tratan de actos de propaganda electoral en favor de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", ocurrido en un periodo de tiempo prohibido para ello por la ley de la materia.



Por todo lo anterior, se estima que la conducta desplegada por el C. RICARDO LUGO MORENO, la cual fue realizada en el periodo de veda electoral, contraviene lo dispuesto por los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 7 párrafo cuarto y 224 último párrafo, en relación con el 275 fracciones IV y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora...

Lo anteriormente denunciado, tampoco podrá encontrar justificación bajo el argumento de la <u>LIBERTAD DE EXPRESIÓN</u>, toda vez que ésta tiene sus limitantes y no exenta al servidor público denunciado **C. RICARDO LUGO MORENO**, de cumplir con la normativa electoral, la cual desde luego le impide realizar y/ o difundir actos de propaganda o de proselitismo de carácter electoral en la fecha en que las realizó, es decir, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral" (SIC).

Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dia seis de junio de dos mil veintiuno, por la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como la realización de actos que generan presión sobre el electorado y por violación a la veda electoral, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracciones IV y VIII, en relación con los diversos 7 párrafo cuarto y 224 último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio de la presente denuncia
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia que acredita al C. Sergio Cuéllar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto.
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no es el caso, toda vez que el denunciante omitió solicitar medidas cautelares, por lo que se presume que no las consideró necesarias.



En ese sentido, se admite la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto, en contra del C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la presunta realización de actos que generan presión sobre el electorado y por la supuesta violación a la veda electoral. Hechos que pudieran implicar una contravención a las normas de propaganda electoral, conforme al artículo 298, fracción I, de la citada Ley.

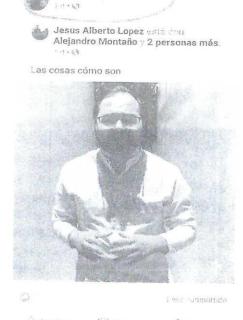
Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrece un medio de prueba, el cual se relaciona textualmente a continuación:

"1.- Documental Privada.- Consistente en la nota publicada en la página oficial del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, donde se advierte el cargo que ostenta el servidor público aquí denunciado C. RICARDO LUGO MORENO, al momento de la comisión de los hechos denunciados, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n

Ricardo Lugo Moreno

2.- Prueba Técnica. - Consistente en la reproducción del video y audio publicado por el C. RICARDO LUGO MORENO, a través de su cuenta pública de la red social FACEBOOK, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n, con la que se acreditan los hechos marcados con el punto número 4 (cuatro) de la presente denuncia.



ID Medissa Que Comentar A Computar Imagen de la publicación aquí denunciada, realizada a través de la cuenta del servidor público aquí denunciado C.RICARDO LUGO MORENO, de la red social FACEBOOK.



Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de la publicación en la liga que se menciona en párrafos anteriores.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano Ricardo Lugo Moreno, por lo que cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, de manera cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Queda **supeditado** el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas



propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

"se determine la aplicación de medidas cautelares consistente en el <u>RETIRO INMEDIATO</u> de la propaganda electoral prohibida aquí denunciada, con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral...

Respecto a lo anterior, debemos señalar que con la propaganda electoral a la que se ha hecho referencia, se genera a favor de los partidos que conforman la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", una clara situación de ventaja indebida a su favor, a la que el suscrito y el partido político que represento no hemos tenido acceso, en virtud de ajustar en todo momento nuestro actuar al marco normativo que regula el proceso electoral, por lo cual, la solicitud de la presente medida cautelar se realiza con el objeto de que el servidor público C. RICARDO LUGO MORENO:

1.- El retiro inmediato de la propaganda electoral publicada en su cuenta de la red social FACEBOOK;

2. Se abstenga a realizar, ordenar o participar en actos proselitistas en favor de partido político o candidato alguno, en días comprendidos en el periodo de veda electoral..."

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, determina llevar a cabo el análisis de las mismas de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determine lo que proceda.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, así como correo electrónico los señalados en el escrito inicial de denuncia, los cuales se omiten señalar en el presente acuerdo, en virtud de que es información confidencial con base en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Se autoriza al Lic. Héctor Francisco Campillo Gámez, para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciante.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, en el domicilio o correo electrónico que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-135/2021.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción



XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo



128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que, dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio del denunciado Ricardo Lugo Moreno, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.

OSVALDO ERVIN GONZÁLEZ ARRIAGA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. Moh.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas del día once de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: IEE/JOS-135/2021, de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las trece horas del día catorce de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el articulo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-CONSTE.

ATENTAMENTE

IEE SONORA

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.